



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Declarativo verbal.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00755 00.
Causante: María Eugenia Montoya Echeverri
Demandante: Carlos Andrés Rodríguez Correa.
Decisión: Inadmite demanda
Estado electrónico: 123 del 06 de noviembre de 2020.

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente **proceso declarativo verbal**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, el cual deberá **contener el asunto para el cual fue conferido claramente delimitado**, ya que el que fue anexado a la demanda ostenta un objeto excesivamente amplio e indeterminado, a saber: “presentar una demanda declarativa”. El documento, además, habrá de reunir **una** de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; **o** (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado.
2. Indicará en los hechos de la demanda si la Señora MARÍA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI es una comerciante profesionalmente dedicada a la actividad mercantil del corretaje de inmuebles, en los términos de los artículos 10, 20 numeral 8, 1340 y siguientes del Código de Comercio. De ser así, aportará los documentos que acrediten tal calidad.
3. Los hechos primero a decimoquinto carecen de soporte probatorio. En el acápite correspondiente a los medios de prueba solo se relacionan

documentos tendientes a acreditar parcialmente el hecho decimosexto. En consecuencia, deberán allegarse los medios de prueba correspondientes o replantearse los hechos de la demanda.

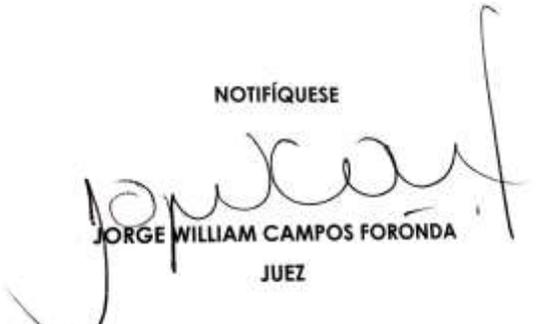
4. Se desconoce la importancia y coherencia con los hechos jurídicamente relevantes de esta demanda, la última parte de la redacción del hecho tercero. En ese contexto, deberá adecuar exponiendo la relevancia que la señora SILVIA ELENA RESTREPO RAVE *“sea cliente de ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES ubicada en el Edificio Ofix33 de la ciudad de Medellín”*, o eliminará lo que corresponda.
5. Se desconoce la importancia del hecho 4º de la demanda, de cara a esta acción. **La parte actora deberá dar coherencia a toda la situación fáctica que narra en su demanda.**
6. A lo largo de toda la situación fáctica narrada, se hace alusión a varias personas de las que se desconoce por completo la incidencia en este proceso, razón por la cual, y con estricto apego a lo establecido en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P., deberá encausar en debida forma su demanda en todo lo que tiene que ver con hechos y pretensiones.
7. La pretensión primera y segunda carece por completo de soporte fáctico.
8. En los hechos nada se dice del contrato de corretaje, ni de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue celebrada, y menos quienes son las partes y cuáles fueron las obligaciones pactadas a cargo de cada una de ellas.
9. En el hecho decimotercero deberá indicarse expresamente el número de la escritura pública que se encuentra inserta en el protocolo de la Notaría 16 del Círculo de Medellín, por medio de la cual se celebró el contrato de compraventa del inmueble 01N-40899.

10. En el hecho decimosexto se hace alusión a una costumbre mercantil, la cual carece de todo soporte probatorio, desconociendo lo indicado en el artículo 179 del Código General del Proceso.
11. Deberá determinar con exactitud la suma equivalente a la cuantía del proceso, en los términos de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, indicando expresamente si el asunto es de mínima, menor o mayor. A su vez, luego de haber ajustado la cuantía y de ser necesario, deberá adecuar el procedimiento por medio del cual habrá de tramitarse el asunto bajo examen.
12. Deberá indicar, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección electrónica de la parte demandada. De ser afirmativo, la suministrará y aportará prueba de cómo la obtuvo.
13. Acreditará el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De la misma manera, deberá probar la remisión a la accionada del escrito de subsanación con su documentación adjunta.
14. Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
15. Presentará un nuevo escrito de demanda en el que se satisfagan todos los requisitos aquí señalados.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ